



N. Expediente.: 869/2024

Asunto.: EXPEDIENTE PARA ORDENACIÓN, REGULARIZACIÓN Y EXPOSICIÓN DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

Procedimiento.: Disposiciones Normativas

R.11. REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ALMADÉN

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. El Ayuntamiento de Almadén es propietario de un Cementerio conocido como “Cementerio Municipal de Almadén”, situado al noreste del núcleo urbano, polígono 12, parcela 9010 del plano parcelario, con una superficie de una hectárea, ochenta y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas.

Se trata de un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, a quien corresponde su administración, dirección y cuidado salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2º. Corresponde al Ayuntamiento las siguientes funciones:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio Municipal, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones propias del mismo.
- b) La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección, inspección y, en su caso, sanción.
- c) El otorgamiento de las condiciones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan reglamentariamente.
- e) La vigilancia y cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.
- g) Llevar y cumplimentar un Libro de Registro del Servicio en el que, por orden cronológico, se inscriban las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones llevadas a cabo.
- h) Aquellas otras facultades que le estén o le vengán reconocidas por las leyes vigentes en cada momento.

Artículo 3º. Corresponde a las empresas de servicios funerarios en ejercicio la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de los cadáveres, suministro de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del Cementerio para su inhumación.

Artículo 4º. Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas, podrán disponer lo que consideren más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.





Artículo 5º. Corresponde al Concejal Delegado del Cementerio Municipal la inspección y diligencia general sobre el Cementerio Municipal, sus empleados, instalaciones y normas, pudiéndose ayudar para su desarrollo en los Servicios Técnicos Municipales.

TÍTULO II. DEL PERSONAL.

CAPÍTULO I. NORMAS RELATIVAS A TODO EL PERSONAL DEL CEMENTERIO.

Artículo 6º. El personal del Cementerio Municipal está integrado por el Conserje-Sepulturero y un Operario-Enterrador. Este personal podrá ser funcionario, contratado laboral o eventual, en la forma legalmente establecida.

Artículo 7º. El personal destinado en el Cementerio Municipal cumplirá el horario que le sea fijado por el órgano competente del Ayuntamiento, encontrándose obligado a realizar las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio, sin necesidad de percibir ninguna retribución extra. Asimismo no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el Cementerio.

El horario fijado de manera ordinaria será de 8,00 a 14,00 horas.

Artículo 8º. El personal destinado en el Cementerio Municipal realizará los trabajos y funciones que les corresponda y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen, tratando al público con la consideración y deferencia debidas.

Artículo 9º. El personal del Cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto. A tal efecto el Ayuntamiento facilitará a estos trabajadores el equipo adecuado para las operaciones que han de realizar, tanto en vestuario como en utensilios necesarios, incluidos guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

CAPÍTULO II. DEL CONSERJE-SEPULTURERO.

Artículo 10º. El Conserje-Sepulturero tendrá las siguientes funciones:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio y de sus dependencias anejas a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año, así como cuando sea requerido para ello por disposición de las autoridades competentes en la materia.
- b) Cuidar del buen estado de conservación y limpieza del recinto.
- c) Custodiar los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de nichos, sepulturas, etc. existan dentro del Cementerio.
- d) Evitar que las lápidas, marcos, pedestales, cruces, etc. Permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de los derechos funerarios sobre nichos, sepulturas, panteones, etc. para que reparen cualquier desperfecto.
- e) Impedir la entrada de perros y otros animales al Cementerio Municipal.
- f) Recibir los cadáveres o restos que ingresen en el Cementerio a la puerta del recinto con su documentación necesaria, conservándolos en el depósito si se recibiesen fuera de la hora establecida. En este caso, así como cuando sea necesaria la utilización del depósito de cadáveres o de la sala de autopsias, queda obligado a la apertura y cierre de estas dependencias a cualquier hora.

De igual forma deberá hacerse cargo, a cualquier hora del día o de la noche, de





- aquellos cadáveres que, por accidentes u otras causas deban ingresar en el Cementerio por disposición judicial, sanitaria o cualquiera otra de aplicación.
- g) No permitir ninguna inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos sin que se aporte la debida documentación.
 - h) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la ejecución de cualquier obra, así como el justificante de abono de los derechos correspondientes.
 - i) La cumplimentación del Libro de Registro en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscriban las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.
 - j) Conservar las llaves de la puerta de entrada del Cementerio y vigilar el cumplimiento de las órdenes de las autoridades y organismos competentes en la materia.
 - k) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación y reinhumación necesarias.
 - l) La vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico sanitarias, así como las normas de sanidad mortuoria.
 - m) Distribuir el trabajo al resto de empleados del Cementerio y vigilar que éstos cumplan puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 11º. El Conserje-Sepulturero podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del Cementerio, poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano administrativo responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 12º. En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio Municipal, el Conserje-Sepulturero estará bajo la dirección del Concejal Delegado del área correspondiente, Servicios Técnicos Municipales y del órgano administrativo responsable de los servicios funerarios municipales.

CAPÍTULO III. DEL RESTO DEL PERSONAL.

Artículo 13º. Corresponde al Operario-Enterrador del Cementerio:

- a) Apertura y cierre de las puertas durante el horario de funcionamiento establecido para el Cementerio, así como cuando le sea ordenado por el Conserje-Sepulturero u otros superiores jerárquicos.
- b) La realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el Cementerio Municipal, tales como operaciones ordinarias de inhumación, exhumación, reinhumación, reducción de restos, traslado y similares bajo la dirección del Conserje-Sepulturero o del Concejal Delegado del servicio o de los Servicios Técnicos Municipales.
- c) La limpieza y cuidado del Cementerio Municipal y su entorno.
- d) El cuidado de las plantas y árboles del interior del Cementerio y sus zonas ajardinadas.
- e) Desempeñar las funciones que le sean delegadas por el Conserje- Sepulturero.





- f) En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del Conserje-Sepulturero que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como en los supuestos de vacante transitoria, el Operario-Enterrador deberá asumir, de inmediato, tanto las competencias previstas en el art. 10º como el resto de las contempladas para el Conserje-Sepulturero en este Reglamento, dando cuenta de tal situación, tan pronto como sea posible, al órgano administrativo responsable de los servicios funerarios municipales. En estos supuestos el Operario-Enterrador actuará en la forma prevista en el art. 12º anterior.

TÍTULO III. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO.

CAPÍTULO I. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Artículo 14º. La administración del Cementerio estará a cargo del Excmo. Ayuntamiento de Almadén. Todas las actividades administrativas que deban realizarse en relación con las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados, etc. Se realizarán en las oficinas municipales durante el horario de despacho de documentos.

Artículo 15º. Corresponde a las dependencias administrativas del Ayuntamiento las siguientes competencias:

- a) Llevar los libros de registro de inhumaciones en nichos, sepulturas, panteones, mausoleos, etc..
- b) Practicar los asientos reglamentarios en todos los libros o soportes informáticos con los que se cuente.
- c) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de los acuerdos que al respecto adopten los órganos competentes para ello.
- d) Liquidar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del Cementerio, conforme a la ordenanza fiscal vigente en cada momento, y percibir sus importes.
- e) Formular a los órganos municipales competentes las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del Cementerio Municipal.
- f) Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 16º. Corresponde al Concejal Delegado del Cementerio Municipal, sin perjuicio de las competencias reconocidas al Pleno del Ayuntamiento y a la Alcaldía, las siguientes atribuciones:

- a) Cursar al personal del Cementerio las instrucciones oportunas respecto a la documentación de este servicio y coordinar con el resto de órganos municipales todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del mismo, resolviendo todo lo relativo a la materia delegada, sin incluir las competencias de resolución de actos administrativos que afecten a terceros.
- b) Adoptar las medidas necesarias en casos de emergencia o por circunstancias no previstas en este Reglamento.

Artículo 17º. Tanto el Ayuntamiento como sus órganos y personal quedan exentos de responsabilidad respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en el Cementerio Municipal fuera de los casos previstos por las leyes vigentes. Asimismo el Ayuntamiento no es responsable de la rotura que se produzca en lapidas u ornamentos





colocadas por los particulares en el momento de la apertura de nichos, sepulturas, panteones, etc..

CAPITULO II. DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO.

Artículo 18º. De conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes sobre Sanidad Mortuoria el Cementerio dispondrá de:

- a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos comunicados entre sí, uno para la permanencia del cadáver y otro accesible al público, que estará separado del anterior por un tabique con cristalería suficiente para la visión directa de los cadáveres.

El departamento destinado al cadáver será de dimensiones adecuadas; las paredes lisas y su revestimiento lavable; el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero; dispondrá de lavabo y manguera; estará dotado de luz eléctrica, agua corriente y sistema de evacuación de aguas residuales, y los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina bien conservada, para evitar el acceso de los insectos.

- b) Sala de autopsias independiente, de similares características a las del departamento del depósito destinado al cadáver, con mesa de características adecuadas, cámara frigorífica de, al menos, dos cuerpos y botiquín de primeros auxilios.
- c) Un horno destinado a la destrucción de ropas y de cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de los nichos y sepulturas.
- d) Un espacio destinado a enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- e) Un espacio destinado al esparcimiento de cenizas producto de cremaciones.
- f) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario. Se podrán obtener restos del osario, con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en donde cursa sus estudios y, si fuera necesario, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- g) Un número de nichos y sepulturas vacías adecuado a la población del municipio.
- h) Una dependencia administrativa.
- i) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del Cementerio.
- j) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del Cementerio.
- k) Servicios sanitarios públicos.
- l) Servicio de control de plagas.

Artículo 19º. El Cementerio Municipal permanecerá abierto durante las horas que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en lugar visible de la entrada principal del





Cementerio.

Artículo 20º. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio. Dentro de este horario podrá establecerse un margen, a partir del cual y hasta la hora de cierre del Cementerio, no podrá practicarse ningún entierro.

Artículo 21º. No estará permitida la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden de esta dependencia. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos, salvo los municipales de servicio, los propios de los servicios funerarios, de los marmolistas, los que transporten materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio Cementerio y la maquinaria necesaria, siempre que estén debidamente autorizados por el Conserje-Sepulturero.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del Cementerio, estando obligados a la inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Conserje-Sepulturero. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la licencia municipal correspondiente.

De igual forma se impedirá la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del mismo o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

Artículo 22º. Se prohíbe dentro del Cementerio realizar operaciones de serrado de piezas o mármoles, así como de desguace u otras similares. Cuando por circunstancias especiales sea necesario llevar a cabo tales operaciones, deberá ser solicitada la debida autorización del Conserje-Sepulturero, quien designará el lugar concreto en donde llevarlas a cabo. Asimismo queda prohibida la construcción de capillas o edificaciones análogas, así como la colocación de verjas que invadan espacios destinados a pasillos.

Artículo 23º. Fuera del horario de apertura al público y durante la noche, queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajo dentro del recinto del Cementerio, salvo los supuestos contemplados en el artículo 20º de este Reglamento.

Artículo 24º. La limpieza y conservación de los nichos, sepulturas, panteones, etc. y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En el supuesto de que éstos incumplieran este deber y se apreciase deterioro, el Conserje-Sepulturero requerirá al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá llevarlo a cabo de forma subsidiaria y a su cargo.

Artículo 25º. La limpieza de los nichos, que tradicionalmente se viene llevando a cabo de forma más exhaustiva y generalizada en coincidencia con la festividad del "Día de los Difuntos", se practicará con sujeción al siguiente calendario:

- 1º) Nichos superiores o 4ª fila, durante los días 15 al 19 de octubre.
- 2º) Nichos centrales o 3ª fila, durante los días 20 al 23 de octubre.
- 3º) Nichos centrales o 2ª fila, durante los días 24 al 27 de octubre.
- 4º) Nichos inferiores o 1ª fila, durante los días 28 al 31 de octubre.





CAPITULO III. DEL DEPÓSITO DE CADÁVERES.

Artículo 26º. Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio Municipal, serán instalados en el depósito de cadáveres.

Artículo 27º. Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el Cementerio antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

CAPITULO IV. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 28º. Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Decreto 72/1999, de 1 de junio, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y sus normas de desarrollo, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 29º. No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de las veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho, salvo en los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Artículo 30º. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento. Asimismo, los cadáveres pertenecientes al grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, es decir, aquellos cuya causa fundamental de defunción esté incluida en alguna de las siguientes:

- a) Carbunco.
- b) Cólera.
- c) Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob.
- d) Fiebre amarilla.
- e) Fiebre recurrente por piojos.
- f) Paludismo.
- g) Peste.
- h) Poliomiелitis parálitica.
- i) Rabia.
- j) Tifus exantemático.
- k) Causas de origen desconocido y que puedan considerarse transmisibles.
- l) Contaminación por productos radiactivos.
- m) Otras expresamente determinadas por la Dirección General de Salud Pública, cuando excepcionales circunstancias epidemiológicas lo hagan necesario, deberán ser inhumados a la mayor brevedad posible. Con este fin, el facultativo que certifique la defunción, lo comunicará urgentemente a la Delegación Provincial de Sanidad, la cual ordenará su conducción inmediata al depósito del Cementerio.





Artículo 31º. Queda prohibida la exhumación de cadáveres pertenecientes al grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que se relaciona en el artículo anterior.

Artículo 32º. Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 del artículo 4 del Decreto 72/1999, de 1 de junio, o sea, aquellos de personas fallecidas por cualquier otra causa no comprendida entre las relacionadas en el artículo 30º de este Reglamento, así como los restos cadavéricos, no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres antes de transcurridos cinco años desde su inhumación.

Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurren circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la reihumación vaya a realizarse dentro del propio Cementerio, podrá ser autorizada la exhumación del cadáver por la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Transcurrido el plazo de cinco años, sólo será necesaria la mencionada autorización cuando la reihumación vaya a realizarse fuera del propio Cementerio.

Artículo 33º. Cuando la reihumación vaya a realizarse en el propio Cementerio y el féretro se encuentre en mal estado, deberá sustituirse por un féretro común. Si la reihumación va a llevarse a cabo en lugar diferente, el féretro, independientemente de su estado, se sustituirá por uno de traslado; en el supuesto de restos cadavéricos, se sustituirá siempre por caja de restos.

Artículo 34º. El traslado de restos cadavéricos, en general, no precisará autorización sanitaria, siempre que, tanto la exhumación como la posterior reihumación, tenga lugar en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, debiendo efectuarse el traslado en caja de restos.

La exhumación, traslado y reihumación de los restos cadavéricos contaminados radiactivamente, se realizará en las condiciones determinadas en cada caso por la Dirección General de Salud Pública, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección radiológica.

En caso de que, transcurridos 5 años desde el fallecimiento, el cuerpo humano no haya terminado los procesos de destrucción de la materia orgánica, la exhumación, el transporte y su posterior reihumación, se llevará a cabo en las mismas condiciones que si se tratase de un cadáver inhumado.

Artículo 35º. Sólo podrá autorizarse la exhumación de un cadáver para su traslado al extranjero si hubiera sido embalsamado antes de su inhumación o para ser objeto de cremación y posterior traslado de sus cenizas.

Artículo 36º. La autorización de la exhumación, cuando ésta sea necesaria, se solicitará por algún familiar del difunto, acompañando la partida de defunción literal del fallecido cuya exhumación se pretenda o, en su defecto, certificación del Registro Civil acreditativa de que la causa fundamental de la muerte no se encuentra incluida entre las del grupo 1 del artículo 4, relacionadas en el artículo 27º de este Reglamento.

Artículo 37º. Toda inhumación, exhumación o reihumación se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 38º. En toda petición de inhumación se presentará en las dependencias económicas del Ayuntamiento la documentación siguiente:





- a) Título funerario o solicitud de éste. Si los derechos adquiridos son de tantos años que no constan datos en el Ayuntamiento, ni en poder del titular o de sus herederos, el solicitante presentará un informe expedido por el Conserje-Sepulturero en el que conste la propiedad que figura en la inscripción de la sepultura, nicho o panteón y la situación de éste dentro del cementerio.
- b) Certificado médico de defunción.
- c) Autorización judicial para dar sepultura.

Artículo 39º. A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de enterramiento y se liquidarán los derechos de inhumación.

Si el entierro tuviera lugar en domingo o festivo, el pago de los derechos se realizará el día inmediato hábil posterior.

Artículo 40º. De conformidad con el artículo 4 de la Orden de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 17 de enero de 2000, de desarrollo del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, en la licencia de entierro se harán constar los siguientes datos:

- a) Número de registro.
- b) Difunto o persona a quien pertenecían los restos: nombre y apellidos, DNI, sexo, edad y domicilio habitual y mortuorio (calle y número, población, código postal y provincia).
- c) Fecha, hora, localidad y provincia de la defunción.
- d) Facultativo que firma el certificado médico de defunción: nombre y apellidos y número de colegiado.
- e) Familiar o representante legal del fallecido: nombre y apellidos, DNI y domicilio habitual (calle y número, población, código postal y provincia).

Artículo 41º. Si para llevar a cabo una inhumación en un nicho, fosa, panteón, etc. que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, esta operación se efectuará, cuando así sea solicitada, en presencia del titular del derecho o persona en quien delegue.

Artículo 42º. Para proceder a la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuese presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad.

Artículo 43º. Los entierros en el Cementerio Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 44º. No se podrán realizar exhumaciones y traslados de restos sin obtención de la correspondiente autorización del Ayuntamiento, quien la otorgará, con las salvedades previstas en este Capítulo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un traslado de restos dentro del mismo Cementerio para depositarlos en otro espacio de él (nicho, fosa, panteón, mausoleo etc.), devengando derechos de exhumación y traslado de restos.
- b) Cuando se trate de exhumación de restos para su remoción dentro del mismo espacio (nicho, fosa, panteón, mausoleo, etc.), que devengará derechos de exhumación.
- c) Cuando se trate de exhumación de restos para traslado a otros cementerios, en los





términos del artículo 31º de este Reglamento, supondrá el devengo de derechos de exhumación.

- d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales, o por mandato judicial.

Artículo 45º. La exhumación de un cadáver, o de restos, precisará la solicitud del titular del derecho funerario de que se trate y, cuando sea para su reihumación en otro cementerio, se acompañará de la correspondiente autorización sanitaria en el supuesto de que el traslado se realizara fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha, debiendo transcurrir para ello los plazos establecidos en el artículo 29º de este Reglamento y haberse abonado los derechos de exhumación que determine la ordenanza fiscal correspondiente.

Si la reihumación se ha de efectuar en otro espacio del propio Cementerio se precisará, además, la conformidad del titular de este último derecho, debiendo cumplirse, a pesar de todo, los requisitos previstos en los artículos 29º y 42º de este Reglamento.

Artículo 46º. La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso del Ayuntamiento, generando dicha autorización los derechos correspondientes. En el supuesto de invasión de terreno, o espacio de otras concesiones, serán retirados a requerimiento de los servicios municipales, que procederán a la ejecución forzosa, a cargo del titular de la concesión, en el caso de no ser atendido dicho requerimiento dentro del plazo concedido para ello.

CAPITULO V. NICHOS, FOSAS, PANTEONES, MAUSOLEOS Y COLUMBARIOS.

Artículo 47º. La organización y distribución de los nichos fosas, panteones, etc. serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, efectuándola por patios, filas y números a efectos de control e identificación individualizada.

Los nichos, fosas, panteones, mausoleos y columbarios deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Los nichos tendrán 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,40 metros de profundidad, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal y su altura máxima será la correspondiente a cuatro filas.
- b) Las fosas tendrán 2,00 metros de profundidad, 0,80 metros de anchura y 2,10 metros de longitud, con un espacio mínimo de 0,80 metros de separación entre unas y otras y con reserva de sepulturas de medidas especiales hasta 2,30 metros de longitud. La profundidad mínima de enterramiento será de 1,00 metro, a contar desde la superficie en la que reposará el féretro, hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará la lápida o monumento funerario.
- c) Los panteones y mausoleos serán contruidos por los particulares que lo soliciten, a cuyo efecto presentarán un proyecto técnico de los mismos; deberán reunir las adecuadas condiciones de sanidad ambiental y cumplir la normativa vigente sobre sanidad mortuoria y ordenanzas municipales.
- d) Los columbarios tendrán 0,40 metros de anchura, 0,40 metros de altura y 0,60 metros de profundidad.

Artículo 48º. La capacidad de los nichos y fosas será de un solo cuerpo, salvo que el Ayuntamiento decida su ampliación en el supuesto de que lo considere necesario.

No obstante, en los nichos y fosas en los que se otorguen concesiones de largar duración, podrá ampliarse la capacidad por reducción de restos cadavéricos, es decir, aquello que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez





transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

La ampliación de la capacidad de tales espacios deberá solicitarse del Ayuntamiento, quien lo considerará siempre que exista capacidad material, circunstancia ésta que se acreditará mediante informe del Conserje-Sepulturero y será concedida por Decreto de la Alcaldía. En todo caso la ampliación autorizada no podrá exceder de un cadáver y dos restos en nichos y uno/dos cadáveres y cuatro/tres restos en las fosas. No obstante lo anterior y cuando se trate de nichos, podrá autorizarse, en los términos del párrafo anterior, la inhumación de un número superior de restos siempre y cuando hayan transcurrido, al menos, quince años desde la inhumación del último cadáver.

La capacidad previamente determinada de las fosas queda limitada por aplicación de la normativa vigente relativa a la profundidad mínima de enterramiento.

CAPITULO VI. EMPRESAS Y VEHÍCULOS FUNERARIOS.

Artículo 49º. Existen en la localidad empresas dedicadas a la prestación de servicios mortuorios, disponiendo de vehículos para el transporte y conducción de cadáveres.

No obstante lo anterior y de considerarse necesario, el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del RDLey 7/1996, por el que se liberaliza la prestación de servicios mortuorios, podrá someter a autorización la prestación de dichos servicios, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla, normativa que en todo caso deberá adaptarse a los requisitos de carácter sanitario establecidos en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria.

Artículo 50º. Los vehículos utilizados para la conducción de cadáveres y otros servicios funerarios deberán contar con la preceptiva autorización, de conformidad con la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás normativa de desarrollo.

La Policía Local podrá exigir la documentación de los vehículos funerarios cuando se encuentren realizando algún servicio. En caso de no contar con las debidas autorizaciones formulará la oportuna denuncia ante la Alcaldía, o ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO IV. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL.

Artículo 51º. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con sus ordenanzas y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 52º. Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante el título correspondiente y contrato, ajustándose este último a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Artículo 53º. El derecho funerario implica sólo el uso de los nichos, fosas, panteones, etc. del Cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de este Reglamento.

El derecho funerario así definido tendrá por causa y finalidad el sepelio y conservación de cadáveres y restos humanos y, por tanto, sólo podrán obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos de traslado de restos cadavéricos.

Artículo 54º. Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que exista en el





Cementerio Municipal se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 55º. Cuando fallezca el titular de la concesión sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fuere otorgado.

Artículo 56º. Cualquier instalación fija existente en las concesiones del Cementerio revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma al nicho, fosa, etc. que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro por pequeño que éste sea.

Artículo 57º. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal que regula la tasa del Cementerio Municipal.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. DE LAS CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS.

Artículo 58º. Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 59º. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones, ni de otro derecho funerario, las compañías de seguros de previsión y similares y, por tanto, no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean los de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 60º. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título que será expedido por las dependencias administrativas del Ayuntamiento.

En los títulos funerarios de concesión se harán constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Domicilio (calle, número, código, población y provincia).
- c) D.N.I. del titular del derecho.
- d) Duración de la concesión.
- e) Los datos que identifiquen el derecho adquirido (nicho, fosa, etc.).
- f) Cantidad abonada por la adquisición del derecho conforme determine la Ordenanza fiscal vigente en cada momento.





- g) Datos relativos a las inhumaciones y exhumaciones que se lleven a cabo en el nicho, fosa, etc. de que se trate.

Artículo 61º. Las concesiones de derechos funerarios sobre nichos y sepulturas se llevarán a cabo en dos modalidades:

- a) Concesiones de uso de larga duración: por el plazo máximo de setenta y cinco años que establece el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en tanto el Ayuntamiento no fije otro menor.

A su término, el titular, o las personas que se subroguen por herencia u otro título, podrá escoger entre solicitar la renovación, el arrendamiento o el traslado de los restos existentes al osario general. La renovación, el arrendamiento o el traslado de restos devengará los derechos que determine la ordenanza fiscal correspondiente en cada momento.

- b) Concesiones temporales: por un período de tiempo de cinco años.

Estas podrán ser objeto de prórroga por igual período de tiempo siempre que el interesado lo solicite con antelación a la fecha del cumplimiento de la concesión inicial.

En el caso de pasar a concesión de uso de larga duración los nichos o sepulturas temporales, previa autorización del Ayuntamiento, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los abonados por la concesión temporal y el importe de la de larga duración según la tarifa vigente en el momento.

Artículo 62º. La concesión de derechos funerarios de larga duración o temporal se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Instancia presentada por el interesado solicitando la concesión de los derechos funerarios de larga duración o temporal.
- b) Informe del Servicio de Cementerio de las dependencias administrativas del Ayuntamiento.
- c) Concesión del derecho funerario de que se trate, por Decreto de la Alcaldía.
- d) Liquidación de las tasas y derechos previstos en la Ordenanza fiscal correspondiente.
- e) Expedición, por duplicado, del contrato de concesión del derecho funerario de que se trate, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento.
- f) Expedición del título del derecho funerario de que se trate.

Artículo 63º.

1. Los entierros que sucesivamente se realicen en una concesión no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión es inferior al establecido, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de dos a cinco años desde la fecha del entierro.
2. Al término de esta prórroga excepcional se aplicará lo que dispone el artículo 61º anterior.
3. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el punto 1 anterior no podrá practicarse ningún nuevo enterramiento.





Artículo 64º. El Ayuntamiento podrá efectuar requerimientos de rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento que, en caso de no ser atendidos, implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con el nicho o sepultura que le represente y el traslado de los restos existentes en ellos al osario general.

Artículo 65º. Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado la renovación del derecho se entenderá caducado. Los restos cadavéricos que contuviese el derecho caducado serán trasladados al osario general y revertirá al Ayuntamiento el nicho o sepultura de que se trate.

Artículo 66º. Los restos pertenecientes a personalidades ilustres, a criterio del Ayuntamiento, no serán trasladados al osario general si correspondiese hacerlo por las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en un nicho o sepultura individualizada o que permita fácil identificación.

Artículo 67º. A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

CAPÍTULO III. DE LAS INHUMACIONES DE PERSONAS INDIGENTES Y FOSA COMÚN.

Artículo 68º. En el caso de fallecimiento de personas indigentes, previo informe de los Servicios Sociales Municipales, el Ayuntamiento se hará cargo de todos los gastos de su inhumación.

Artículo 69º. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará derecho alguno.

Artículo 70º. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son de propiedad municipal.

Artículo 71º. Transcurrido el plazo de cinco años desde la muerte real y, en todo caso, finalizados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, se procederá al traslado de los restos al osario general.

Artículo 72º. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

CAPÍTULO IV. DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 73º. Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario podrán beneficiarse de la transmisión a su favor, por el orden que sigue, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Artículo 74º. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho sobre nichos, sepulturas, etc. por actos “inter vivos” a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según ley.





Artículo 75º. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 76º. El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en el nicho o sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparencia personal del interesado o de su representante legal, o bien mediante reconocimiento de la firma de la solicitud por Notario, autoridad judicial o administrativa.

CAPÍTULO V. DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 77º. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión del correspondiente nicho, sepultura, etc. al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del correspondiente expediente y con audiencia al interesado en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Por abandono del nicho, sepultura, etc.. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor en la forma prevista en este Reglamento.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y el nicho, sepultura, etc. se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho sin haber solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 76º de este Reglamento.
- f) Las sepulturas, nichos, etc. que, por cualquier causa, queden vacantes, originarán la pérdida del derecho funerario concedido y revertirán, automáticamente, en favor del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en este Reglamento se estará a lo que sobre el particular disponga la legislación vigente sobre sanidad mortuoria y sus normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de dos años para efectuarlo, transcurrido este plazo sin haberlo llevado a cabo se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión del nicho,





sepultura, etc. de que se trate al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, que consta de 77 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 195 de fecha 10 de octubre de 2018, y será de aplicación a partir del día 11 de octubre de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la modificación del artículo 7 de la presente Ordenanza fue Publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real número 195 miércoles, 10 de octubre de 2018, entrando en vigor el día 31 de octubre de 2018.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

